

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE UNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **2637** --- DE 2025

( **27 JUN 2025** )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN Y DE LA EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.**

Proceso Sancionatorio N.º 072 de 2022.

### LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO

En uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011 y Decreto 1079 del 2015; por medio de la presente providencia procede a decidir en única instancia la presente investigación.

### IDENTIDAD DE LOS INVESTIGADOS

El presente fallo recae en contra de los señores **ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN** identificado con CC. No. 1.842.815, **INGRID MILENA ALVAREZ HERNANDEZ** identificada con CC. No. 36.758.033 y de la empresa **GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.** NIT. 891200065-1, en su calidad de propietarios y empresa afiliadora del vehículo de placa SVQ906.

De conformidad al artículo 9 de la Ley 105 de 1993,

"(...)

**ARTÍCULO 9.-** Sujetos de las sanciones. *Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

*Podrán ser sujetos de sanción:*

**"(...) 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.**

**6. Las empresas de servicio público. (...)"**

### ORIGEN DE LA ACTUACIÓN

Que, el señor RICHARD R. PARRA MORA, es su calidad de Representante Legal de la Empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A. NIT. 891200065-1, mediante oficio de fecha 11 de julio del 2022, manifiesta que a la fecha de vencimiento de las tarjetas de operación del parque automotor de la empresa vigencia 2022 a 2023, 26 vehículos, no acataron el llamado y por lo tanto no allegaron la documentación necesaria requerida para la renovación de TARJETA DE OPERACIÓN Y SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, dentro de los cuales está el vehículo de placa SVQ906.

Mediante Resolución No. 4941 del 09 de diciembre del 2024, se abre investigación y se imputan cargos en contra de los señores **ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN** identificado con CC. No. 1.842.815, **INGRID MILENA ALVAREZ HERNANDEZ** identificada con CC. No. 36.758.033 y de la empresa **GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.** NIT. 891200065-1, en su calidad de propietaria y empresa afiliadora del vehículo de placa SVQ906, por la

NIT: 891280000-3

Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto

Teléfono: +57 (602) 7244326

Correo electrónico: [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co)

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

[www.pasto.gov.co](http://www.pasto.gov.co)

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO: <b>FALLO SANCIONATORIO DE UNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **2637** --- DE 2025

( **27 JUN 2025** )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN Y DE LA EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.**

presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, artículo 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se encuentra en el literal e, artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no renovar la tarjeta de operación, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte individual.

En fecha 14 de mayo de 2025, se emitió Auto No. 124, donde ordena la práctica de pruebas.

Que en fecha 03 de junio de 2025, se emitió Auto de Alegatos de Conclusión No. 165.

**DE LOS HECHOS**

Que, el señor RICHARD R. PARRA MORA, es su calidad de Representante Legal de la Empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A. NIT. 891200065-1, mediante oficio de fecha 11 de julio del 2022, manifiesta que a la fecha de vencimiento de las tarjetas de operación del parque automotor de la empresa vigencia 2022 a 2023, 26 vehículos, no acataron el llamado y por lo tanto no allegaron la documentación necesaria requerida para la renovación de TARJETA DE OPERACIÓN Y SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, dentro de los cuales está el vehículo de placa SVQ906.

**ACERBO PROBATORIO**

**DOCUMENTALES.**

1. Informe de los vehículos que no renovaron la tarjeta de operación de fecha 11 de julio de 2022, suscrita por el representante legal de la empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.
2. Certificado de libertad y tradición del vehículo de placa SVQ906.
3. Copia de la nota informativa publicada en el Diario del Sur, recordando la renovación de la tarjeta de operación del parque automotor de la empresa de fecha 02 de febrero de 2022.
4. Evidencia fotográfica capacitación a los afiliados de la empresa.
5. Copia de recibo emitido por la empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., de fecha 09 de junio de 2022.
6. Copia tarjeta de control No. 8401

NIT: 891280000-3

Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto

Teléfono: +57 (602) 7244326

Correo electrónico: [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co)

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

[www.pasto.gov.co](http://www.pasto.gov.co)

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE UNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **2637 - - - DE 2025**

( **27 JUN 2025** )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN Y DE LA EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.**

7. Informe suscrito por la Subsecretaria de Movilidad respecto la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placa SVQ906 vigencia 2022- 2023.

**ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, se remite en materia probatoria a la Ley 1437 de 2011, sin embargo, en esta norma no se observa regulación sobre la valoración y admisibilidad probatoria, por tanto, se hace necesario la aplicación del artículo 306 ibídem, que señala expresamente los casos en los que aplica la remisión normativa, que no es más que, la aplicación de las normas del Código General del Proceso, siendo la situación de marras un ejemplo expreso de la necesidad de dicha remisión normativa.

Así las cosas, el mencionado código, indica en su artículo 164 que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...), igualmente indica en su artículo 168 "(...) el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*.

Es decir que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto materia del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis. En ese orden, entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y asunto del proceso; (ii) la eficacia: donde la prueba tiene que poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado; (iii) la utilidad: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución, respetando los derechos fundamentales.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por los sujetos investigados y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa, este Despacho solicitó pruebas de oficio para el esclarecimiento de la verdad.

En el sub-examine, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo único de la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el

NIT: 891280000-3  
Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto  
Teléfono: +57 (602) 7244326

Correo electrónico: [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co)

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

[www.pasto.gov.co](http://www.pasto.gov.co)

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE UNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **2637** - --- DE 2025

( **27 JUN 2025** )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN Y DE LA EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.**

cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de ese cargo que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las garantías mínimas procesales, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado a los investigados, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a los investigados la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus argumentos; (iv) se concedió a los investigados la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de los investigados en la etapa probatoria, en la medida que se concedió a los investigados la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; se concedió a los investigados la oportunidad para controvertir las que obran en su contra. Así entonces, encuentra este Despacho que en la investigación se ha garantizado el debido proceso a los investigados.

Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza de esta Autoridad. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, enfatizando que *"la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*<sup>1</sup>.

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*<sup>2</sup>. (ii) De otro lado, el Código General del Proceso en su artículo 167 se previó que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

En el caso en concreto, se previó en la ley 1437 de 2011 que *"el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...)*

<sup>1</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

<sup>2</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE UNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **2637** --- DE 2025

( **27 JUN 2025** )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN Y DE LA EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.**

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso", el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.

1. Informe de los vehículos que no renovaron la tarjeta de operación de fecha 11 de julio de 2022, suscrita por el representante legal de la empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.

Este documento evidencia que de los vehículos de las placas identificadas no se tramitó la renovación la tarjeta de operación para la fecha 07 de julio de 2022 vigencia 07 de julio de 2023.

2. Certificado de libertad y tradición del vehículo de placa SVQ906.

Documento que demuestra que para el año 2022, la propiedad del vehículo era de los señores **ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN** identificado con CC. No. 1.842.815, **INGRID MILENA ALVAREZ HERNANDEZ** identificada con CC. No. 36.758.033, y se encontraba vinculado a la empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.

3. Copia de la nota informativa publicada en el Diario del Sur, recordando la renovación de la tarjeta de operación del parque automotor de la empresa de fecha 02 de febrero de 2022.

Esta prueba documental demuestra que la empresa es diligente con la obligación de requerir a los propietarios del parque automotor vinculado a la empresa, para que alleguen los documentos para la renovación de la tarjeta de operación.

4. Evidencia fotográfica capacitación a los afiliados de la empresa.

Este elemento comprueba que la empresa cumple con el fin de capacitar a los afiliados de la empresa en cuanto al deber de mantener en óptimas condiciones de operación a los vehículos de transporte público individual.

5. Copia de recibo emitido por la empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., de fecha 09 de junio de 2022.

Este documento comprueba que los propietarios del vehículo de placa SVQ906, aportó todos los documentos para la renovación de la tarjeta de operación (SOAT, RTM, pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual), y el pago en efectivo para dicho

NIT: 891280000-3  
Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto  
Teléfono: +57 (602) 7244326

Correo electrónico: [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co)

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

[www.pasto.gov.co](http://www.pasto.gov.co)

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE UNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **2637** - - - - DE 2025

( **27 JUN 2025** )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN Y DE LA EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.**

trámite recibido por la empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., en fecha 09 de junio de 2022.

**6. Copia tarjeta de control No. 8401**

La tarjeta de control es uno de los documentos que soporta la operación del equipo, definido en el Decreto 1079 de 2015 así "**Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.** "es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo".

Que la tarjeta de control se debe renovar mensualmente, y para ello las empresas de transporte público deberán garantizar que, al momento de renovarla, los documentos del vehículo: Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, Certificado de Revisión Técnico - mecánica y la tarjeta de operación, estén vigentes, sin embargo, de la prueba allegada al plenario se verifica que la tarjeta de control No. 8401 correspondiente al vehículo de placa SVQ906, fue refrendada en fecha 12 de julio de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022, tiempo en que el vehículo no contaba con tarjeta de operación vigente, pues esta se expidió en fecha 18 de agosto de 2022, de esta manera se corrobora una conducta totalmente irresponsable de la empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., al refrendar un documento y con ello autorizar la operación de un vehículo sin los requisitos legales establecidos para ello.

De lo anterior nos podemos dar cuenta que la empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., no cumplió a cabalidad sus obligaciones para garantizar la seguridad, comodidad y accesibilidad del servicio público de transporte público individual en el vehículo tipo taxi de placa SVQ906, puesto que, autorizó a desarrollar esta actividad de transporte bajo su responsabilidad sin contar con tarjeta de operación vigente, documento que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado (Artículo 2.2.1.3.8.1. Decreto 1079 de 2015), de esta conducta, se verifica la negligencia de la empresa en cuanto a verificar que los propietarios del vehículo cumplan con la normatividad vigente para operar el vehículo tipo taxi.

**7. Informe suscrito por la Subsecretaria de Movilidad respecto a la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placa SVQ906 vigencia 2022- 2023.**

Este documento demuestra que, por parte de la Subsecretaria de Movilidad de la STTM, se expidió la tarjeta de operación en fecha 18 de agosto de 2022 con vigencia hasta el 07 de julio de 2023, evidenciándose que el vehículo de transporte público individual de placa SVQ906, no contó con tarjeta de operación desde el 08 de julio al 17 de agosto de 2022,

NIT: 891280000-3

Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto

Teléfono: +57 (602) 7244326

Correo electrónico: [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co)

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO: <b>FALLO SANCIONATORIO DE UNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **2637** - -- DE 2025

( **27 JUN 2025** )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN Y DE LA EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.**

es decir 41 días, hecho que se agrava cuando la empresa a pesar de tener conocimiento que el vehículo no contaba con los documentos que soportan la operación, autoriza a que preste el servicio público con el hecho de haber refrendado la tarjeta de control.

De las pruebas valoradas se concluye que la empresa tuvo una conducta negligente con respecto a su obligación de solicitar la renovación de tarjeta del vehículo de placa SVQ906, máxime cuando los propietarios cumplieron con su obligación de entregar los documentos y pagar lo correspondiente al trámite, se evidencia una desorganización administrativa de la empresa, puesto que, no se tramitó la renovación de este documento en fecha 09 de junio de 2022, cuando se contaba con todos los requisitos para hacerlo según el recibo emitido por la misma empresa, y que a sabiendas de no haber solicitado la renovación de la tarjeta de operación, autorizó para que el rodante siga prestando el servicio público de transporte sin el lleno de los requisitos legales, poniendo en peligro los bienes jurídicos tutelados de los propietarios y conductor del vehículo de placa SVQ906.

**VALORACIÓN DE LOS CARGOS, DE LOS DESCARGOS Y DE LAS ALEGACIONES**

La Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal mediante Resolución No. 4941 del 09 de diciembre del 2024, aperturó investigación administrativa por presuntas infracciones a las normas de transporte en contra de los señores **ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN** identificado con CC. No. 1.842.815, **INGRID MILENA ALVAREZ HERNANDEZ** identificada con CC. No. 36.758.033 y de la empresa **GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.** NIT. 891200065-1, en su calidad de propietaria y empresa afiliadora del vehículo de placa SVP408, imputándole el cargo único consagrado en artículo 26 de la Ley 336 de 1996, artículo 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se encuentra en el literal e, artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no renovar la tarjeta de operación, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte individual.

Que, la apertura de investigación fue notificada personalmente en fecha 17 de febrero de 2025 al representante legal de la empresa investigada **GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.**, y notificada por aviso a los investigados **ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN e INGRID MILENA ALVAREZ HERNANDEZ**, en fecha 09 de mayo de 2025 publicado en la pagina Web de la Alcaldía de Pasto.

**DE LOS DESCARGOS Y LAS ALEGACIONES:**

Que, en fecha 26 de febrero de 2025, el representante legal de la empresa **GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.**, presentó escrito de descargos, manifestando que puede demostrar con pruebas documentales y testimoniales que si cumple con sus obligaciones como empresa habilitada de transporte público.

NIT: 891280000-3  
Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto  
Teléfono: +57 (602) 7244326

Correo electrónico: [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co)

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

[www.pasto.gov.co](http://www.pasto.gov.co)

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE UNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **2637** ~~DE~~ 2025

( **27 JUN 2025** )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN Y DE LA EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.**

Que los investigados ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN e INGRID MILENA ALVAREZ HERNANDEZ no presentaron escrito de descargos, guardaron silencio, sin embargo, en el expediente reposan documentos aportados por ellos en fecha 03 de noviembre de 2022, y donde los investigados mencionan que: la empresa se comunicó con ellos y les manifestaron que deben acercarse en fecha 09 de junio de 2022 a las instalaciones de la empresa para entregar los documentos para el trámite de la renovación de la tarjeta de operación, hecho que si cumplieron en su totalidad, como se evidencia en el recibo dado por la empresa, pero que al llegar la fecha 07 de julio de 2022, fecha en la que vencía la tarjeta de operación del vehículo se acercaron a recibirla, y les manifestaron que no habían consignado el valor para el trámite, que no aparecía dicho pago, hecho que no era verdad, pues la misma empresa en el recibo que emitió dijo que el trámite estaba completo, evidenciándose así la negligencia y mala fe de la empresa con respecto a su obligación de tramitar la tarjeta de operación del vehículo a tiempo.

Que, en fecha 14 de mayo de 2025 este Despacho emitió Auto No. 124, por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. 072 de 2022, el cual fue notificado a través de estado No. 27, publicado en la sede electrónica Gaceta Municipal de la Alcaldía de Pasto el 16 de mayo de 2025, tal como consta en la certificación emitida por la Subsecretaria de Sistemas de Información, y remitido al correo electrónico de la empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., en fecha 20 de mayo de 2025.

Que, en fecha 03 de junio de 2025, se emitió Auto No. 165, por medio del cual se ordena el traslado para presentar alegatos de conclusión, el cual fue notificado a través del correo electrónico [latina387@yahoo.es](mailto:latina387@yahoo.es) y notificado a través de estado No. 39, publicado en la sede electrónica Gaceta Municipal de la Alcaldía de Pasto el 05 de junio de 2025, tal como consta en la certificación emitida por la Subsecretaria de Sistemas de Información

Que, los investigados no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

**DE LA CULPABILIDAD**

El principio de culpabilidad tiene sustento en el artículo 29 de la Constitución Política ya que establece los principios que operan tanto en las actuaciones administrativas como también incluye la función sancionadora del Estado, que a su letra dice: "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*"

La culpabilidad es un criterio necesario que fundamenta la imposición de una sanción al individuo que ha ejecutado una infracción a las normas de transporte; Asimismo, observamos que el principio de culpabilidad establece una garantía de carácter constitucional a que tiene derecho un individuo, el cual indica que no se puede juzgar ni

NIT: 891280000-3

Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto

Teléfono: +57 (602) 7244326

Correo electrónico: [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co)

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE UNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **2637** --- DE 2025

( **27 JUN 2025** )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN Y DE LA EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.**

sancionar por el simple hecho de haber cometido una conducta infractora de las normas de transporte.

En este contexto, la culpabilidad hace referencia a exigir que exista el dolo o culpa en el individuo que infringió la Ley, y así proceder a imponer la sanción respectiva.

Para el caso en estudio, la conducta desplegada por la investigada empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., se cataloga como dolosa, puesto que, a pesar de contar con los documentos exigidos para solicitar la renovación de la tarjeta de operación del vehículo de placa SVQ906 desde el 09 de junio de 2022, es decir, un mes antes de su vencimiento, no la tramitó ante la Autoridad de Transporte, provocando conscientemente el vencimiento del documento que soporta la operación del equipo y lo que hace aun más grave esta conducta, es que a pesar de tener conocimiento de esto, autorizo a los propietarios y al conductor del vehículo a operar el vehículo conducta demostrada con la refrendación de la tarjeta de control No. 8401.

Por su parte, este Despacho no encontró responsabilidad por parte de los propietarios **ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN e INGRID MILENA ALVAREZ HERNANDEZ**, respecto a la no tramitación de la renovación de la tarjeta de operación del vehículo de placa SVQ906, puesto que reposa en el plenario prueba documental donde se demuestra que SI allegaron la totalidad de los documentos exigidos para el trámite de la renovación de la tarjeta de operación a la empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., en fecha 09 de junio de 2022, sin embargo, por descuido, o problemas administrativos de esta empresa no se reflejaba el pago de la consignación hecha para este trámite.

**CONSIDERACIONES Y MOTIVOS DE ESTA DECISIÓN**

Una vez agotado el procedimiento dentro de la investigación administrativa que nos aqueja y de conformidad con las pruebas anexadas al plenario, resulta acreditado dentro del proceso lo siguiente:

**Hechos Probados:**

1. Que los propietarios del vehículo de transporte público individual tipo taxi de placa SVQ906 para el año 2022 eran los señores ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN e INGRID MILENA ALVAREZ HERNANDEZ, de conformidad con los datos suministrados en el certificado de tradición del vehículo.
2. Que el vehículo de transporte público individual tipo taxi de placa SVQ906, para el año 2022 se encontraba vinculado con la empresa de transporte GALENA DE

NIT: 891280000-3  
Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto  
Teléfono: +57 (602) 7244326  
Correo electrónico: [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co)

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE UNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **2637** ~~DE~~ **2025**

( **27 JUN 2025** )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN Y DE LA EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.**

TRANSPORTADORES S.A., de conformidad con la consulta interna de datos del vehículo.

3. Que la empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., exhortó a los propietarios de los vehículos vinculados su parque automotor desde febrero de 2022 para que alleguen los documentos para la renovación de la tarjeta de operación.
4. Que el vehículo de placa SVQ906 contaba con SOAT, revisión técnico mecánica, pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes para el año 2022.
5. Qué los propietarios del vehículo de placa SVQ906 allegaron todos los documentos para la renovación de la tarjeta de operación y consignaron la suma de seiscientos quince mil pesos (\$615.000) en efectivo para el trámite, quedando así completo, tal como lo consigna la empresa en el recibo expedido en fecha 09 de junio de 2025.
6. Que la empresa no tramitó la renovación de la tarjeta de operación del vehículo de placa SVQ906, el 09 de junio de 2022, a pesar de haber contado con todos los documentos necesarios para hacerlo.
7. Que el vehículo de placa SVQ906 no conto con tarjeta de operación vigente desde la fecha 08 de julio de 2022 al 17 de agosto de 2022, es decir 41 días que prestó el servicio público de transporte sin estar autorizado y avalado por la Autoridad de Transporte, situación que conocía la empresa, quien, no tuvo reparo de autorizar su operación con la refrendación que hizo en la tarjeta de control, permitiendo de esta forma la comisión de infracciones a las normas de transporte.

Por lo anteriormente expuesto, bajo las circunstancias indicadas en procedencia, se encuentra probada la vulneración a las normas que rigen el transporte público, en consideración de los argumentos facticos y jurídicos descritos en la presente decisión, de esta manera se desprende una conclusión ineludible a la luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., en su condición de empresa afiliadora del vehículo de placa SVQ906, es responsable de trasgredir el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, artículo 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se encuentra en el literal e, artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no tramitar la renovación de la tarjeta de operación, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte individual.

**CRITERIOS PARA IMPONER LA SANCIÓN**

NIT: 891280000-3

Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto

Teléfono: +57 (602) 7244326

Correo electrónico: [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co)

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE UNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **2637** - - - DE 2025

( **27 JUN 2025** )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN Y DE LA EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.**

Con la finalidad de aplicar el principio de proporcionalidad de la sanción, el criterio utilizado para este caso concreto es el establecido en el numeral 1 y 6, artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte público es un servicio esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y, en segundo término, la salvaguarda de derechos como la seguridad, comodidad y accesibilidad de las personas usuarias de él.

*"(...) Artículo 50.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** (Subrayado y en negrilla fuera de texto original)

Que, las empresas de transporte público son las responsables de renovar las tarjetas de operación de los vehículos afiliados a ellas, tal como se consigna en el Decreto 1079 de 2015.

**DE LA SANCIÓN**

Acreditada la existencia de una infracción al régimen de transporte por parte de uno de los investigados, y al evidenciarse la ausencia de argumentos y pruebas para desvirtuar los cargos formulados, procede este Organismo de Transporte a aplicar el régimen sancionatorio descrito en la Ley 336 de 1996:

**"Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

En concordancia con los siguientes artículos:

NIT: 891280000-3  
Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto  
Teléfono: +57 (602) 7244326

Correo electrónico: [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co)

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

[www.pasto.gov.co](http://www.pasto.gov.co)

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE UNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **2637** --- DE 2025

( **27 JUN 2025** )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN Y DE LA EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.**

Ley 336 de 1996, "Artículo 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Decreto 1079 de 2015, "Artículo 2.2.1.3.8.6. **Obligación de gestionarla.** Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver a la autoridad de transporte competente los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa".

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango legal que se ampara con la prestación del servicio público de transporte.

De otro lado, se cataloga el transporte como un servicio público imprescindible y de interés general que puede ser prestado por el Estado directamente o indirectamente por los particulares, conservando el papel de garante de su prestación eficiente, empleando las competencias constitucionales de regulación, control y vigilancia sobre el mismo.

Ahora, en lo que respecta de la dosificación de la sanción, dispone el artículo 4 del Decreto 3366 de 2003 que para la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, el grado de perturbación fue grave puesto que la empresa no cumplió con su deber objetivo de cuidado, al no tramitar en el tiempo estipulado la tarjeta de operación del vehículo de placa SVQ906, a pesar de contar con los documentos exigidos por el Decreto 1079 de 2015, y más gravosa aun, al autorizar la operación del automotor sin el lleno de los requisitos legales, hecho comprobado con la refrendación de la tarjeta de control.

Por lo anterior, para el caso en estudio; se impondrá una sanción de multa a la empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A., en su condición de empresa vinculadora del vehículo de placa SVQ906 para el año 2022.

En mérito de lo expuesto la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Pasto, en uso de las atribuciones legales,

NIT: 891280000-3  
 Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto  
 Teléfono: +57 (602) 7244326

Correo electrónico: [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co)

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO: <b>FALLO SANCIONATORIO DE UNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **2637** - -- DE 2025

( **27 JUN 2025** )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN Y DE LA EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar contraventor a la empresa de transporte público GALENA DE TRANSPORTADORES S.A. NIT. 891200065-1, en su calidad de empresa afiliadora para la época de los hechos del vehículo de placa SVQ906, por los cargos endilgados y no desvirtuados de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, imponer a la empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A. NIT. 891200065-1, sanción de multa por un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, es decir año 2022, que corresponde a un valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000), por encontrarla responsable de los cargos imputados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Parágrafo Primero. - PAGO DE LA MULTA.** Dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta ahorros No. 105800199454 del Banco Davivienda.

**Parágrafo Segundo.** - Una vez realizado el pago de la multa, los sancionados deberán entregar a la Oficina Jurídica de la STTM una copia legible del recibo de consignación indicando el número de este acto administrativo.

Si el pago no se acredita dentro del plazo establecido, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte de esta entidad

La presente resolución goza de mérito ejecutivo una vez queda en firme, conforme a lo establecido en los artículos 99 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.** Absolver de los cargos imputados a los señores **ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN** identificado con CC. No. 1.842.815, **INGRID MILENA ALVAREZ HERNANDEZ** identificada con CC. No. 36.758.033, en calidad de propietarios del vehículo de placa SVQ906, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** Notificar personalmente a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de reposición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, que deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o aviso y sustentarlo dentro del mismo

NIT: 891280000-3  
Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto  
Teléfono: +57 (602) 7244326

Correo electrónico: [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co)

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

[www.pasto.gov.co](http://www.pasto.gov.co)

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>FALLO SANCIONATORIO DE UNICA INSTANCIA</b>			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO

RESOLUCIÓN No. **2637** - ~~73~~ DE 2025

( **27 JUN 2025** )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN ÚNICA INSTANCIA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES ALEXANDER GABRIEL PORTILLA CHALACAN Y DE LA EMPRESA GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.**

término. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

**QUINTO.** Como consecuencia de lo anterior, en firme esta decisión, procédase al archivo definitivo de este expediente.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**EMILSEN NARVÁEZ ENRÍQUEZ**

Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal

Sustanció:   
**MARITZA VIVIANA MONTILLA**  
 Abogada contratista STTM

Revisó:   
**ANA SOFÍA ORTIZ OBANDO**  
 Asesora Jurídica STTM

NIT: 891280000-3

Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto

Teléfono: +57 (602) 7244326

Correo electrónico: [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co)

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

[www.pasto.gov.co](http://www.pasto.gov.co)